



Resolución No. CSJBOR25-196
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00134

Solicitante: Carlos Arturo Mancipe Villamarín

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Henry Forero González y Rocío Angulo Ruiz

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500320190021600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de febrero de 2025, el abogado Carlos Arturo Mancipe Villamarín, apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500320190021600, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-155 del 20 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, la secretaria informó que el 1° de febrero de 2024 se llevó acabo la audiencia obligatoria de conciliación y se señaló fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el 16 de mayo de ese año.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Que el 16 de mayo de 2024 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, pero no pudo llevarse a cabo, debido a que en tal oportunidad se dispuso de oficio el decreto de prueba, consistente en oficiar a la Superintendencia de Sociedades. Esto se llevó a cabo y se tuvo respuesta el 16 de diciembre de 2024.

Que el 21 de febrero de 2025, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 10 de julio de la presente anualidad.

La servidora judicial informó que, si bien no se había resuelto el recurso, ello obedeció a que *“se encontraba en turno para su trámite ya que se estaba a la espera de la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pues sin ella no se podía dictar la sentencia y solo hasta el 16 de diciembre fue recibida por esta judicatura”*.

Adicionalmente, mencionó que también debe tenerse en cuenta el volumen de trámites que debían ser atendidos por ella, para lo cual anexó la relación de providencias que proyectó desde el 1° de septiembre de 2024 hasta el 19 de febrero de 2025, lo que se advierte que ascienden a 500. Que adicional a la labor de sustanciación, tiene a su cargo las demás de naturaleza secretarial.

Que el 4 de diciembre de 2024, la sustanciadora del despacho entró a disfrutar de licencia de maternidad, pero solo el 30 de enero de 2025 se posesionó la nueva empleada. Esto, indicó, alteró la dinámica del juzgado y trajo como consecuencia *“lentitud en los trámites pues debimos asumir entre la Oficial Mayor y mi persona además de nuestras funciones las de la Sustanciadora, por lo que el día de hoy procederé a pasar al Despacho el proyecto de auto mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición para que una vez sea revisado por el titular se proceda a notificar por Estado y en firme pase nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos”*.

Por su parte, el titular del despacho, manifestó que la tardanza, en parte, obedeció a *“un desgaste de tiempo judicial”*, derivado de las solicitudes allegadas al proceso. Adicionalmente, indicó que *“Después de tantas situaciones se fijó fecha para audiencia de conciliación y primera de trámite y la misma se realizó. Ya para la segunda audiencia se tuvo noticias con respecto a CBI COLOMBIANA SA y para no violentar el derecho al debido proceso se requirió a la Superintendencia de Sociedades e igualmente al mismo apoderado de la parte actora para que aportara el estado actual de CBI COLOMBIANA SA, la secretaría actuó con diligencia librando y enviando los oficios y solo hasta el 16 de diciembre de 2024 fue que se obtuvo una respuesta”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Arturo Mancipe Villamarín, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las*

circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Carlos Arturo Mancipe Villamarín, apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500320190021600, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, manifestaron que el 21 de febrero de 2025 se profirió auto en el que se resolvió fijar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Esto, debido a que estaba pendiente que se allegara la prueba decretada, lo que solo se dio el 16 de diciembre de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, anexos allegados por los servidores judiciales y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de trámite y juzgamiento – etapa de práctica de pruebas: se decretó oficiar a la Superintendencia de Sociedades	16/05/2024
2	Oficio mediante el cual se notifica a la Superintendencia de Sociedades lo decretado en audiencia del 16 de mayo de 2024	11/06/2024
3	Memorial mediante el cual se allega la información solicitada	16/12/2024

4	Solicitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia	18/12/2024
5	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
6	Fin de la vacancia judicial	12/01/2025
7	Ingreso al despacho	20/02/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/02/2025
9	Auto mediante el cual se resolvió señalar el 10 de junio de 2026 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento	21/02/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en fijar la fecha para realizar la audiencia correspondiente.

Con relación a lo alegado por el quejoso, al revisar los informes de verificación y sus anexos, se advirtió que el 21 de febrero de 2025 se profirió auto mediante el cual se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 20 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Henry Forero González, juez, se observa que el 20 de febrero de 2025 el proceso pasó al despacho y al día siguiente, el 21 de febrero, se profirió auto en el que se fijó la fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento. Es decir, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Dado lo anterior, al no advertirse una situación de mora actual por parte del funcionario judicial, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de este.

Sin embargo, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaría, se observa que el 16 de diciembre de 2024 se recibió la información faltante para continuar con la práctica de

pruebas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, memorial que fue pasado al despacho el 20 de febrero de 2025, transcurridos 31 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, esta Corporación no puede desconocer los argumentos expuestos por la secretaria y reafirmados por el juez con relación a la carga laboral de la servidora judicial. Así, al revisar la información allegada por estos, se observó que entre el 1° de septiembre de 2024 y el 19 de febrero de 2025, la empleada tuvo injerencia en la proyección de 500 providencias. Adicionalmente, en virtud de las funciones propias del cargo, al consultar en el micrositio de la Rama Judicial, se observó que en el mismo periodo publicó 55 estados electrónicos y 20 traslados.

De lo anterior, se observa que en el periodo en el que se advierten las tardanzas, la secretaría realizó diversos trámites que demuestran su diligencia; por tanto, el término en que se adelantaron las actuaciones resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para el año 2024 reportó un inventario final que asciende 315 procesos activos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables¹, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*².

¹ Artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

² Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*³.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Adicionalmente, sea precisar que, si bien, entre el 16 de mayo de 2024, fecha en que decretó la prueba y suspendió la audiencia, y el 20 de febrero de 2025, momento en que se paso el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia, transcurrieron más de siete meses sin que esta última actuación se llevara a cabo, de lo indicado por el juez se tiene que ello obedeció a que era necesario que se allegara la información solicitada para poder continuar con el decurso del trámite y no vulnerar el debido proceso. Así lo indicó:

“(…) Después de tantas situaciones se fijó fecha para audiencia de conciliación y primera de trámite y la misma se realizó. Ya para la segunda audiencia se tuvo noticias con respecto a CBI COLOMBIANA SA y para no violentar el derecho al debido proceso se requirió a la Superintendencia de Sociedades e igualmente al mismo apoderado de la parte actora para que aportara el estado actual de CBI COLOMBIANA SA, la secretaría actuó con diligencia librando y enviando los oficios y solo hasta el 16 de diciembre de 2024 fue que se obtuvo una respuesta (...)”.

En consecuencia, al no advertirse una situación de mora actual será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

³ Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. Auto inhibitorio, radicado núm. 130011102000202301292. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Arturo Mancipe Villamarín, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500320190021600, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. ELG/MFLH